

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00667021**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió:

“CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2019 RESPONSABILIDAD DE JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN

• CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2020 RESPONSABILIDAD DE JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN

• CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2021 RESPONSABILIDAD DE JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (SIC)”

SEGUNDO. El día nueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“BUEN DIA

SE ENVIA RESPUESTA DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION MEDIANTE EL SIGUIENTE

LINK:

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1CLKWLEMMUKLBDQKJSDR6CSWWNYMFUPVK?USP=SHARING](https://drive.google.com/drive/folders/1CLKWLEMMUKLBDQKJSDR6CSWWNYMFUPVK?USP=SHARING)

EN CASO QUE NO PUEDA VISUALIZAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL LINK, FAVOR DE CONTACTARSE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELEFONO 9999303450 EXTENSION 25173 DONDE CON GUSTO LO APOYAREMOS.

..."

TERCERO. En fecha veintisiete de julio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SINO UNA LIGA QUE NO FUNCIONA A UNA SUPUESTA CARPETA DE GOOGLE DRIVE. POR LO TANTO ME INCONFORMO CON EL SUJETO OBLIGADO POR ENTREGAR EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE E INACCESIBLE..."

CUARTO. Por auto emitido el día diez de agosto del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00667021, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de agosto del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó por medio de los estrados de este Organismo Autónomo, en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo

por presentado al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y archivos adjuntos, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00667021; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el día cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00667021, se observa que aquél requirió lo siguiente:

“•CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE
PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2019 RESPONSABILIDAD DE JUNTA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN

• CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE
PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2020 RESPONSABILIDAD DE JUNTA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN

• CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE
PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2021 RESPONSABILIDAD DE JUNTA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (SIC)”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la contestación del Sujeto Obligado, la parte recurrente el día veintisiete de julio del propio año, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se tuvo por interpuesto el día nueve de agosto del citado año, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO
INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha primero de septiembre del año en curso, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en específico, los alegatos remitidos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha primero de septiembre del año en curso de, se observa que aquella adjuntó tres archivos en formato PDF, denominados: “Catálogo UBP-2019 JAPAY.pdf”, “Catálogo UBP-2020 JAPAY.pdf” y “Catálogo UBP-2021 JAPAY.pdf”, información que a su juicio corresponde con lo petitionado; y finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que aquel designó en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho la captura de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información suministradas con motivo de las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que **la información sí corresponde con lo solicitado y que se encuentra en un formato comprensible y accesible, y completa**, esto, ya que concierne a los Catálogos completos de todas las Unidades Básicas de Presupuestación de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Finalmente, la autoridad puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos en su solicitud de acceso, las nuevas gestiones adjuntando la información antes citada, esto, tomando en cuenta que a la presente fecha, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, no le es posible añadir algún archivo como complemento a la respuesta inicial, pues una vez finalizado el proceso de respuesta de una solicitud no se puede adjuntar información a ésta, llámese documentos, archivos o texto, ya que el sistema NO lo permite, por lo que, la autoridad para poder cumplimentar lo anterior debiere notificar al ciudadano por medio de correo electrónico (siempre y cuando el usuario solicitante haya proporcionado esta información), o bien, realizar la notificación a domicilio o mediante estrados en los casos en que se le ordene cumplir con la entrega de información al solicitante.

En ese tenor, se advierte que el proceder de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, fue en dichos términos, como bien se observa a través de las constancias que acompañó a sus alegatos, en específico, del acuse de notificación del medio electrónico designado por el ciudadano en su solicitud de acceso, ya que, a través de dicho correo electrónico, le adjuntó tres archivos en formato Word, que constituyen la información solicitada.

Con todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie el Sujeto Obligado logró modificar la conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el acto reclamado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 519/2021.

REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

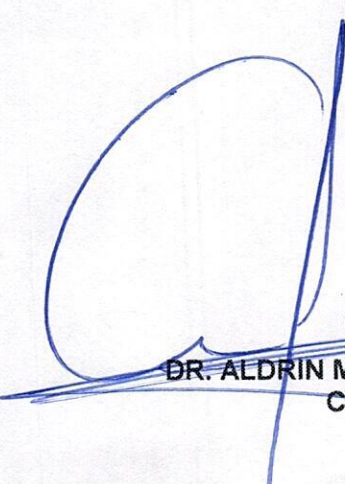
SEGUNDO. En virtud que por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente en que se actúa por la Comisionada Ponente del presente asunto, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso, y por ende, se determinó que las actuaciones subsecuentes, como en la especie, se efectuaren a la parte recurrente a través de dicho medio; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM